000224/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**LL., Y. V. s/ JUICIO DE INSANIA**", Expte. N° 224/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 84/2008).

I.- Llega esta causa a la Alzada en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad jurídica de la Sra. Y.V. LL. mediante sentencia definitiva N° 51/2012.-

A fs. 76/78vta., se dicta sentencia declarando incapaz a la Sra. Y. V. LL., en razón de no contar con aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes, lo que por la virtualidad de la ley 26.657 que modifica el Código Civil incorporando el art. 152 ter., tendrá validez por el término de tres años, no pudiendo la referida celebrar contratos, ni desplazarse en soledad fuera del ámbito familiar.

A fs. 100/103 la Sra. Asesora de Familia solicitó que atento el tiempo transcurridos desde la realización de los informes médicos y sociales se disponga la actualización de los mismos.

Dichos informes actualizados se encuentran agregados: a fs. 141/141vta. del Equipo Técnico Interdisciplinario y a fs. 142/142vta. del Cuerpo Médico Forense.

A fs. 151/152, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida, señala que la declaración de incapacidad resulta contraria al reconocimiento de la capacidad jurídica que efectúa la CDPD en su art. 12. Aboga por el respeto del derecho de Y. a su capacidad

personal y entiende adecuado designar a su progenitora –Sra. S. LL.- y a su hermana -Sra. A. S.LL. como figuras de apoyo no sustitutiva, respetando la voluntad, las decisiones y preferencias de las persona con padecimiento mental, solicitando diferentes salvaguardas. Solicita recaratulación de la causa y se la exima de la condena en costas a cargo de la Sra. Y. V. LL.

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de restricción a la capacidad jurídica. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó, como ya dijimos, conforme el informe de fs. 142/142vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 141 y vta.-

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que la Sra. Y. V. LL., padece síndrome de down, correspondiente a un retraso mental grave, el cual es congénito y de evolución crónica, padece además hipotiroidismo y a la fecha del informe se encuentra en silla de ruedas por patología de cadera. Su pronóstico es reservado y con controles médicos y asistenciales periódicos sin posibilidades de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado.

No se orienta temporo-espacialmente por si misma; no responde a órdenes simples; tampoco cuenta con lenguaje espontáneo, solo balbucea ocasionalmente algunas palabras, su lecto-escritura es nula. Se maneja en su hogar mediante señas.- Posee un carácter tranquilo, no puede realizar en forma autónoma ninguna actividad de la vida diaria debiendo ser controlada y asistida en forma permanente por un tercero.

La Sra. LL. convive con su hermana (que se ocupa de manera exclusiva de asistirla, de la limpieza

y orden del lugar) y con su progenitora que desde hace dos años dejó de trabajar por problemas de salud. Se sostienen económicamente con los aportes de sus hijos mayores, una pensión graciable de **y un apoyo económico de la Municipalidad a través de la tarjeta social de**, resultando insuficientes para cubrir sus gastos. Y., como el resto de su familia, carece de cobertura social, tomando medicación para la tiroides y para dormir.

III.- La realidad del caso demuestra que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a las restricciones dispuestas en la instancia de origen no son procedentes.

Es que, las limitaciones dispuestas por el juez de grado son consecuentes con el estado de salud de Y. V. y tienden a su protección.- Los informes interdisciplinarios dan cuenta de la realidad de la Sra. LL. (retraso mental grave por síndrome de down), congénita, con una evolución crónica y sin posibilidad de mejoría.

Con base en estas consideraciones y dado que la interdicción tiene un fin tuitivo, se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta.

En cuanto a la imposición de costas no le asiste razón a la Sra. Asesora toda vez que la Sra. LL. fue eximida de las mismas (ver punto 4) de la sentencia venida en consulta).

Con base en estas consideraciones, se resuelve confirmar la sentencia N° 51/2012 venida en consulta.

IV.- Respecto a la recaratulación de la presentes actuaciones, teniendo en cuenta el nuevo paradigma que rige la situación de las personas con padecimiento mental, por secretaría procédase a recaratular la causa como “ASESORIA DE FAMILIA (LL.) s/

DETERMINACION DEL SISTEMA DE APOYO CON SALVAGUARDIAS ADECUADAS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA".-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia definitiva N° 51/2012 de fs. 76/78vta.

2.- Ordenar por Secretaría la recaratulación de las presentes actuación como se indica en el considerando respectivo.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS